

Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria relativa a los aplazamientos o fraccionamiento de determinadas obligaciones tributarias

Mediante el **Real Decreto-ley 3/2016**, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, se han introducido una serie de modificaciones sobre la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que afectan a los aplazamientos o fraccionamientos de determinadas obligaciones tributarias.

Concretamente, se procede a la **eliminación de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento de determinadas obligaciones tributarias**. En este sentido:

1) **Se suprime** la excepción normativa que abría **la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento de las retenciones e ingresos a cuenta**.

2) **Se elimina la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento de las obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades**.

3) Tampoco podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las liquidaciones tributarias confirmadas total o parcialmente en virtud de resolución firme cuando previamente hayan sido suspendidas durante la tramitación del correspondiente recurso o reclamación en sede administrativa o judicial.

4) **Se elimina la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento de los tributos repercutidos (IVA e Impuestos Especiales)**, dado que el efectivo pago de dichos tributos por el obligado a soportarlos implica la entrada de liquidez en el sujeto que repercute.

Para ello, se modifica el apartado 2 del artículo 65 de la LGT. El tenor literal de dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

“2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

- b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.*
- c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.*
- d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.*
- e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.*
- f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.*
- g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.»*

Lo dispuesto en la presente Nota Informativa entrará en vigor el día 1 de enero de 2017.